

Vigesimoséptima Conferencia Anual de las Altas Partes Contratantes en el Protocolo II Enmendado de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados

18 de noviembre de 2025

Español únicamente

Ginebra, 11 de noviembre de 2025
Tema 7 del programa provisional
Intercambio general de opiniones

Documento de trabajo

Presentado por Cuba*

1. Cuba continuará apoyando todos los esfuerzos que, preserven el equilibrio entre las cuestiones humanitarias y de seguridad nacional, y estén dirigidos a mitigar los terribles efectos provocados por el uso indiscriminado e irresponsable de las minas antipersonales.
2. Compartimos las legítimas preocupaciones humanitarias en este sentido. En consonancia con ello, Cuba cumple con estricto apego las obligaciones jurídicas dimanadas del Protocolo II original, el cual adquiere una particular relevancia para países como el nuestro.
3. Por razones compartidas en reiteradas ocasiones e intrínsecamente relacionadas con nuestra seguridad nacional, no ha sido posible para Cuba, hasta el momento, convertirse en Estado Parte del Protocolo II Enmendado.
4. Sin embargo, aplicamos plenamente el Protocolo II original, lo que nos permite garantizar que las minas, armas trampas y otros artefactos empleados para la legítima defensa de nuestro territorio, no afecte en modo alguno a la población civil. Su carácter es estrictamente defensivo.
5. Rechazamos cualquier propuesta dirigida a cuestionar la plena vigencia o dar por terminado el Protocolo II original. No podríamos apoyar, bajo ningún concepto, la terminación del Protocolo II original. En virtud del mismo nuestro país mantiene relaciones jurídicas vinculantes con más de 100 Estados, las cuales no podrían ser aseguradas en otro régimen jurídico. El Protocolo II original tiene total vigencia. Su terminación forzosa constituiría un grave error.
6. Cuba respeta, en pleno apego al Derecho Internacional, la decisión soberana de los Estados que han decidido hacerse partes en el Protocolo II Enmendado, lo cual constituye un derecho legítimo. De ninguna manera nos compete cuestionar esa decisión.
7. Comprendemos también sus esfuerzos en pos de promover la universalidad de ese instrumento. Sin embargo, sustentados en las mismas razones, enfatizamos que no le compete a los Estados Parte del Protocolo II Enmendado decidir o imponer la terminación del Protocolo II original.
8. Al respecto el Derecho de Tratados, tanto convencional como consuetudinario, es muy claro. El artículo 54 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados, establece que la terminación de un tratado tendrá lugar por consentimiento de todas las partes del mismo.

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



9. La expresión del consentimiento establece la obligación jurídica. Ningún Estado o grupo de Estados puede imponer a otro, obligaciones que no hayan sido asumidas voluntariamente, pues ello implicaría la ruptura de principios básicos como la igualdad soberana y afectaría la vigencia y fuerza jurídica del Derecho Internacional aplicable.

10. Asimismo, el artículo 55 de la citada Convención, en correspondencia con el principio de la soberanía, dispone que un Tratado no terminará, ni siquiera en el caso de que el número de Estados Partes llegue a ser inferior a la cifra que se requería para su entrada en vigor, ya sea por el retiro de algunos miembros o por otra causal.

11. De igual forma, el artículo 9 de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, en total consistencia con el principio de soberanía, ratifica de manera explícita lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.

12. En tal sentido, los argumentos que sustentan la plena vigencia del Protocolo Adicional II original van más allá de cuestiones meramente políticas o de seguridad, existiendo irrefutables elementos jurídicos que así lo establecen.

13. Correspondrá únicamente a las Partes del Protocolo II original tomar las decisiones que consideren convenientes respecto a ese instrumento. Esta prerrogativa constituye un principio básico del Derecho Internacional respecto a los tratados internacionales y es también parte inalienable del ejercicio de la igualdad soberana de los Estados.
